República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 07 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	**:**	81-001-33-33-002-2022-00097-00
Demandante	**:**	Daniel Báez Parra
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Arauca - Secretaría de Educación
Providencia	**:**	Auto admite demanda
Consecutivo	**:**	510

Establecido que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, tal como se aprecia a folio 62 (archivo 07 del expediente digital), el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos formales señalados en el artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y ss del CPACA, por lo cual se admitirá la demanda.

De otro lado, la demandante presenta reforma de la demanda (fls. 2 y 3 archivo 07 del expediente digital), del texto arrimado al plenario se desprende que la misma modifica el contenido de la primera de las pretensiones y el numeral sexto del acápite de hechos, en el sentido de precisar la fecha de la reclamación administrativa que da origen al acto ficto que se demanda. Es decir, se trata de una aclaración.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma y modificación de la demanda, el artículo 173 del CPACA, señala los siguientes:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado la demanda y que solo aclara un aspecto en los hechos y de las pretensiones, resulta procedente la reforma, y por ello se admitirá, y se dispondrá que su notificación y traslado se haga de forma conjunta con el de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y su reforma, presentadas a través de apoderada judicial por Daniel Báez Parra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministro de Educación y al Presidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o quien haga sus veces, a la Gobernadora del Departamento de Arauca y/o quien haga sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca Delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de **traslado de la demanda junto con el de la reforma** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Daniela Fernanda Hurtado Velandia, con T.P. No. 333.166 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Sexto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez